

**AL DESPACHO:** informando que en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se impartió aprobación a la liquidación de costas y dentro del término legal la parte actora y la pasiva presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación -#011 y 012. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIANO  
SECRETARIA

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno

#### AUTO - I

En primera medida, se reconoce al abogado FERNANDO RUEDA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 13821085 y TP 24259 como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado al plenario -#011.

Ahora bien, se tiene que, dentro del término legal, tanto la parte actora como la pasiva, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por secretaria.

Solicita la parte demandante que las agencias en derecho fueron fijadas en \$5.000.000, lo que equivale en términos reales a un porcentaje equivalente al 1,275%, de la condena, respecto de lo cual no se tuvo en cuenta que se trata de una condena por prestaciones periódicas, así como tampoco, en su sentir, se analizó los factores para la fijación de las agencias en derecho, esto es, lo relacionado con la naturaleza, duración del proceso, a la complejidad el mismo y a la participación de la parte. Por lo cual solicita se reponga el auto cuestionado y se fijen las agencias en derecho teniendo en cuenta tales aspectos. - #011.

Por su parte la pasiva en memorial que reposa en el archivo 012, solicita la disminución de las costas procesales liquidadas, por cuanto indica que las mismas no se encuentran demostradas en el proceso, conforme a las reglas dispuestas para ello por la Corte Constitucional, obedeciendo a criterios de existencia y utilidad.

Para resolver se considera:

En principio debemos señalar que las tarifas de agencias en derecho para este caso concreto, al haber iniciado el proceso antes de la entrada en vigencia del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, se encuentran regladas por los parámetros establecidos el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2003 expedido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 6º, ordinal 2º se refirió, concretamente a los procesos laborales.

El Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las tarifas en procesos ordinarios y para la primera instancia, cuando es a favor del trabajador, determina que son hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y que si ésta reconoce además obligaciones de hacer se incrementarán hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por ese concepto, aclarando que en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, las agencias serán fijadas en el monto de hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, el parágrafo de la misma norma dispone que "Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

En el presente asunto tenemos que la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia, reconoció una prestación periódica a favor del demandante, esto es, al haber reconocido que el actor tenía derecho a una pensión extralegal a cargo de la pasiva, ordenando el pago del mayor valor pensional -#001-; decisión que fue revocada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de condenar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP a pagar a favor del actor por concepto del retroactivo del mayor valor resultante entre la pensión legal vitalicia de jubilación a su cargo, causado entre el 25 de mayo de 2007 y el 31 de enero de 2020, el que se seguirá causando hasta que la entidad demandada lo reincorpore en la nómina de pensionados con pensión compartida y por tal diferencia vitalicia, en los términos señalados en el archivo 004.

De acuerdo con ello, y al tratarse de una prestación periódica, vemos que el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887/03, permite al operador jurídico moverse entre el rango hasta los 20 salarios mínimos para fijar el monto de las agencias en derecho, siendo menester partir de la valoración de la gestión del togado, además de aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

Siendo así, y observando que el salario mínimo para el año 2012 – fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia- era de \$ 566.700, tenemos que el rango permitido, oscila entre dicho valor y la suma de \$11.334.000; luego el valor fijado en la sentencia de primera instancia por valor de \$5.000.000 corresponde a más de 8 salarios mínimos legales mensuales, donde además se tuvo en cuenta que el proceso había iniciado en este Juzgado en el año 2009 y había transcurrido 3 años hasta su terminación de primera instancia, así mismo, se apreció la actividad desplegada por la

parte actora a través de apoderado judicial, debiendo anotarse que si bien el actor actualmente cuenta con un nuevo apoderado judicial, también lo es que durante el trámite procesal igualmente requirió la representación judicial a través de un profesional del derecho, quien actuó diligentemente en el trámite procesal y en las diligencias públicas realizadas.

Así mismo, se observa en auto de 30 de septiembre de 2020 el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de un salario mínimo legal mensual, esto es, en monto de \$877.803. Para lo cual es del caso precisar que si bien, conforme lo consagra el art. 366 del CGP las costas y agencias en derecho se liquidan en el despacho de primer grado, lo cierto es que en cada instancia se realiza la respectiva fijación de agencias en derecho correspondiente, atendiendo justamente la actuación realizada en cada instancia.

Cabe anotar que en el plenario fuera de las agencias en derecho que son procedentes a cargo de la pasiva al haber sido vencida en juicio, no se demostró que la parte actora haya incurrido en gastos procesales que dieran lugar a incluir tal aspecto en la liquidación de las costas procesales.

Conforme a ello, considera este Despacho que la liquidación de costas procesales aprobada en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se encuentra acorde a los parámetros normativos ya indicados, sin que resulte de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, pues como ya se indicó, para la fijación de las agencias en derechos se tuvo en cuenta los factores de la naturaleza de la condena, la duración del proceso en cada instancia y la actividad desplegada por el mandatario judicial, sin que en modo alguno, se encuentre demostrado que ésta requirió de un esfuerzo adicional tanto en su trámite procesal como en la actividad probatoria.

Así mismo, tampoco son atendibles los argumentos expuestos por la parte demandada para entrar a disminuir el monto tasado por costas procesales, pues se reitera, ésta resultó vencida en el proceso, la fijación de agencias obedeció a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, en los términos ya explicados.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión de aprobar la liquidación de costas y en consecuencia, se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y demandada.

Finalmente, atendiendo que, dentro del término legal, la parte actora y la pasiva interpusieron recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto del 27 de noviembre de 2020, se concede el mismo para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA LABORAL, en el efecto suspensivo. Por

Exp. 2009-419

Proceso ordinario laboral de primera instancia

secretaría remítase el expediente (en su parte física y las actuaciones virtuales desarrolladas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y en consecuencia se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y demandada, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA LABORAL en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por la parte demandante y demandada contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por el cual se aprobó la liquidación de costas. Por secretaría remítase el expediente (en su parte física y las actuaciones virtuales desarrolladas),, conforme a lo motivado.

TERCERO. RECONOCER al abogado FERNANDO RUEDA PINILLA como apoderado judicial del demandante, según lo motivado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.003 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 15 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARCELA PARDO RIANO</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee603843bf5b38912413da4ea9baff40ebee295973a71fa8da2c971659d73f33**

Documento generado en 14/01/2021 09:20:51 a.m.